



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

[Redacted] S. DE R.L.

NOTA 1

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN QUINTANA ROO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-116/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4318 /2015

México, D. F. a 21 de agosto de 2015.

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 18 de marzo de 2015
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 18 de marzo de 2017
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:
El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social Lic. Federico de Alba Martínez.

2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [Redacted] S. DE R.L., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 18 de marzo del 2015, presentado en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [Redacted] quien se ostentó como apoderado general de la empresa [Redacted] S. DE R.L., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR008-N70-2015, convocada para la adquisición de material de curación para el ejercicio 2015; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la jurisprudencia siguiente:-----

NOTA 2

NOTA 1

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1996, Tesis VI. 2ª./129, Página 599.

2.- Por oficio número 00641/30.15/4786/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, le requirió al C. [Redacted] quien se ostentó como apoderado legal de la empresa [Redacted] S. DE R.L., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del referido oficio, presentara escrito por medio del cual exhibiera copia certificada o el Testimonio original de la Escritura Pública número 29,107 de fecha 30 de julio de 2008, para ser cotejada la copia simple y sea devuelta el original, para que acreditara fehacientemente las facultades para actuar en nombre y

NOTA 2

NOTA 1

Handwritten signature

Handwritten mark



representación de la empresa [REDACTED] S. DE R.L., toda vez que la Escritura Pública número 29,107 de fecha 30 de julio de 2008, que presentó en su escrito de inconformidad es copia simple; en el entendido que de no cumplir con lo requerido en el término otorgado, se le tendría por perdido su derecho para hacerlo posteriormente, y en consecuencia por desechado el escrito de referencia; oficio que le fue legalmente notificado al inconforme el 8 de abril de 2015, como se acredita con las constancias de notificación visibles a fojas 156 y 157 del expediente en que se actúa. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto del 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción I y 66 fracción I, y párrafos once y catorce y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que la acreditación de personalidad, constituye un requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...
La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas..."

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme, del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público; y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, como se desprende de los documentos que obran adjuntos al escrito inicial, de los cuales no se advierte el original o copia certificada de la Escritura Pública número 29,107 de fecha 30 de julio de 2008, para acreditar la personalidad, con la que se ostentó; por lo que con fundamento en el artículo 66 fracción I, y párrafo décimo cuarto, antes transcrito, mediante oficio número 00641/30.15/1786/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, le requirió a dicha persona que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del referido oficio, exhibiera escrito por medio del cual presentara copia certificada o el Testimonio original de la Escritura Pública número 29,107 de fecha 30 de julio de 2008, para ser cotejada con su copia simple y sea devuelto el original para que acreditara fehacientemente las facultades con las que se ostentó en el escrito de fecha 18 de marzo del 2015, u otro instrumento público que acredite fehacientemente las facultades para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S. DE R.L., en el entendido que de no cumplir con lo requerido en el término otorgado, se le tendría por perdido su derecho para hacerlo posteriormente, y en consecuencia por desechado el escrito de referencia.

NOTA 1

Ahora bien, el oficio número 00641/30.15/1786/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, le fue legalmente notificado al inconforme el 8 de abril de 2015, como se acredita con las constancias de notificación visibles a fojas 156 y 157 del expediente en que se actúa. Por lo que el término de 3 días hábiles otorgado en el oficio de cuenta, de conformidad con el artículo 66 párrafo catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 9 al 13 de abril de 2015, sin que quien se ostentó como apoderado general de la empresa [REDACTED] S. DE R.L., diera cumplimiento a dicho requerimiento, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/1786/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad, de fecha 18 de marzo de 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control el mismo día, mes y año; toda vez que no acreditó la personalidad con la que se ostentó, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción I, párrafos once y catorce, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece:

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Aún cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se

- 4 -

plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."

Ahora bien, es pertinente destacar que el requerimiento contenido en el oficio número oficio número 00641/30.15/1786/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, no fue desahogado, en consecuencia la copia simple de la Escritura Pública número 29,107 de fecha 30 de julio de 2008, que presentó en su escrito de inconformidad carecen de valor probatorio pleno y no crean convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido; sirve de apoyo, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 946, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: -----

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.- *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador que considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.*

Asimismo, sirven de sustento al caso que nos ocupa, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a fojas 177, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito; y la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a fojas 593, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Abril, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, que establecen: -----

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.- *Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer."*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 424/89. Beatriz Sota viuda de Urquillas. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julietta María Elena Anguas Carrasco.

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- *La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista."*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

En este contexto se tiene que al pretender acreditar su personalidad el C. [REDACTED] como apoderado general de la empresa [REDACTED] S. DE R.L., con una copia simple de la Escritura Pública número 29,107 de fecha 30 de julio de 2008, la misma

NOTA 2

NOTA 1

no crea convicción para tener la certeza de su alcance y contenido, por lo tanto, no acreditó la personalidad con la que se ostentó en la presente instancia, motivo por el cual se le hace efectivo el apercibimiento de mérito contenido en el oficio número 00641/30.15/1786/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, en razón de que a la fecha en que se emite la presente Resolución no dio cumplimiento al citado requerimiento, es decir, se le tiene por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito inicial de inconformidad de fecha 18 de marzo de 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, habida cuenta que en el citado oficio, esta Autoridad Administrativa le requirió original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial, apercibimiento que no atendió.-----

Establecido lo anterior, y al no desahogar la prevención que le fue hecha por esta Autoridad Administrativa en el oficio número 00641/30.15/1786/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, por desechado el escrito de inconformidad de fecha 18 de marzo de 2015, de la empresa [REDACTED] S. DE R.L., en términos del artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito.-----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis jurisprudencial invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero y décimo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número el oficio número **00641/30.15/1786/2015**, de fecha 23 de marzo de 2015, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 18 de marzo de 2015, presentado por el apoderado **general** de la empresa [REDACTED] **S. DE R.L.**, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR008-N70-2015, convocada para la adquisición de material de curación para el ejercicio 2015; por no estar presentada en términos de Ley, al no haber acreditado fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su promoción.-----

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----



09

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----



Lic. Federico de Alba Martínez

NOTA 2 Para: C. [REDACTED] Quien se ostentó como Apoderado General de la empresa [REDACTED] S. de R.L., Domicilio procesal el ubicado en Protasio Tagle número 105, Colonia San Miguel Chetumal, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11850, en esta Ciudad. Personas Autorizados: Lic. [REDACTED]

NOTA 1

NOTA 3

NOTA 2 C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa Dentilab, S.A. de C.V., Tatavasco número 79, Colonia Barrio Santa Catarina, Delegación Coyoacán, C.P. 04010 en esta Ciudad.

Lic. Ana Laura Montes de Oca Choreño.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Carretera Chetumal-Mérida, Kilometro 2.5, C.P. 77003, Chetumal, Quintana Roo, Tel: (01983) 832 68 02, Fax: (01983) 832 00 47.

Lic. Fernando Juan José Gómez de Lara.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.P. Jorge Río Pérez.- Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Carretera Chetumal-Mérida km. 2.5, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo.- Tel. 01-98-32-09-38, Fax 01-98-32-06-17, Red 734-100.

Lic. Víctor M. Ortegón Berdugo.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en Chetumal, Quintana Roo.